



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0219
Exp. Rad. N° 2021-0020-

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora **MARIA FANNY CLAVIJO DE SANTAMARIA**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, dirigido en contra de los señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio se observó que la solicitud ejecutiva reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0056 del 25 de enero de 2021, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la señora **MARIA FANNY CLAVIJO DE SANTAMARIA**, en contra de los señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ**, ordenándose el pago de las sumas demandadas representadas en el Contrato de Arrendamiento y demás documentos aportados con el trámite verbal, los que obran dentro del expediente digital [2020-0271], conexo al presente trámite, cuyas obligaciones no satisfizo ninguno de los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

Los demandados, señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ**, fueron notificados en debida forma por estado electrónico publicado el día 29 de enero de 2021, el cual se surtió conforme lo prevé el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP., venciendo el término sin que se comunicaran virtualmente con esta Agencia Judicial o propusieran excepción alguna.

De conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, la Sentencia emitida en la demanda inicial y los documentos allí incorporados, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen de los deudores y constituyen prueba suficiente en contra de los demandados.

Así las cosas y en el entendido que los ejecutados no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** con CC N° 94.389.845 y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ** con CC N° 29.875.370, a favor de la señora **MARIA FANNY CLAVIJO DE SANTAMARIA**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0056 del 25 de enero de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.



2º- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- **CONDÉNASE** en costas a los demandados, señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- **Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- **De** ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de los señores **JORGE ALEJANDRO GIRALDO CORTEZ** y **PAULA ANDREA RODRIGUEZ LÓPEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- **De** conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **\$ 900.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 013

Fecha: **MARZO 1º DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


